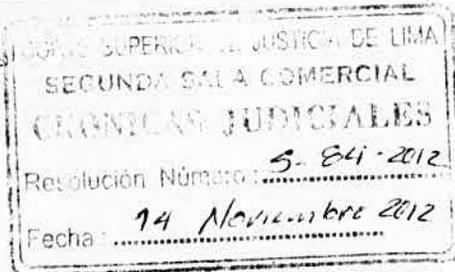




CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA



249  
de 1000 (10)  
de 1000 (10)  
de 1000 (10)

le 1  
3-0

EXPEDIENTE 328-2011

RESOLUCIÓN DIECISÉIS

Lima, 05 de setiembre de 2012.-

2C

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 05 de setiembre de 2012 e interviniendo como ponente la Jueza Superior Jiménez Vargas-Machuca, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. Por escrito presentado el 08 de noviembre de 2011, Petróleos del Perú S.A. (en adelante, Petroperú) interpone recurso de anulación<sup>1</sup> del laudo emitido el 22 de agosto de 2011<sup>2</sup>.

El cuestionado laudo fue emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Gustavo de Vinatea Bellatin (presidente), Andrés Corrales Angulo y Carla Galindo Schroder, en el proceso arbitral que siguió Prisma Contratistas Generales Sociedad Anónima (en adelante, Prisma) contra Petroperú sobre declaración de nulidad de acto administrativo, declaración de resolución contractual y obligación de dar suma de dinero.

La demanda fue admitida mediante resolución 02 de fecha 16 de enero de 2012<sup>3</sup>, disponiendo el traslado de la misma a Prisma.

Causal. Se invoca la configuración de las causales contenidas en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA).

Fundamento del petitorio. Sostiene Petroperú que el laudo arbitral debe ser anulado por cuanto se ha seguido sobre la base de un supuesto de extemporaneidad, pues el proceso arbitral fue iniciado luego de vencido el término establecido por la ley.

Cuestiona además que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre el pago de la penalidad por mora, aspecto que no fue sometido por las partes a su decisión.

<sup>1</sup> Págs. 16 y ss. subsanado por escrito presentado el 09 de enero de 2012, pág. 54.

<sup>2</sup> Págs. 06 y ss.

<sup>3</sup> Págs. 55 y ss.

POI

250  
documentos  
concretos

**Absolución del recurso de anulación de laudo por parte de Petroperú.** Por escrito presentado con fecha 30 de enero de 2012<sup>4</sup>, Prisma absolvió el recurso, señalando que éste había sido presentado de modo extemporáneo, negando además la configuración de las causales alegadas por Petroperú.

**Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.**

i. Obra como acompañado -02 tomos- el expediente arbitral seguido por Prisma contra Petroperú.

ii. **Instalación del Tribunal Arbitral.** Con fecha 13 de setiembre de 2010 se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Gustavo de Vinatea Bellatin (presidente), Andrés Corrales Angulo y Carla Galindo Schroder.

En dicho acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), la ley aplicable y se encargó la secretaría al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado.

iii. **Pretensiones de la demanda arbitral.** Por escrito del 27 de setiembre de 2010, Prisma presentó la demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** Declaración de nulidad del acto administrativo consistente en la declaración de resolución del contrato 62037-OA, contenida en la Carta GOTL-431-2006 de 21 de noviembre de 2006, expedida por Petroperú, por supuesta causal atribuible a Prisma al haber incumplido parte del trabajo encargado.

**Segunda pretensión principal:** Declaración de resolución del contrato 62037-OA por causal atribuible a Petroperú debido al incumplimiento de prestaciones pactadas expresamente en las bases para la contratación del servicio de reparación, retiro y reemplazo de válvulas y platos ciegos durante la XI Inspección General del Complejo de Craqueo Catalítico.

**Pretensión accesoria a la segunda pretensión accesoria:** Reconocimiento y orden a favor de Prisma del pago de los daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) por la suma de US\$ 50,000.00.

iv. **El laudo.** Por resolución 20, emitida el 22 de agosto de 2011, el Tribunal Arbitral emitió laudo, en el que resolvió declarar:

1. Fundada la primera pretensión principal.
2. Fundada la segunda pretensión principal.

<sup>4</sup> Págs. 62 y ss.

251  
anulacion  
como

3. Fundada en parte la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, en consecuencia, ordena el pago de Petroperú a Prisma de US\$ 21,390.91 dólares americanos por indemnización de daños, más intereses legales, así como el pago de US\$ 5,855.26 dólares americanos por concepto de penalidad por mora indebidamente cobrado, más intereses legales.
4. El pago de gastos arbitrales sería asumido por partes iguales, debiendo Petroperú pagar a Prisma la suma de S/. 21,027.21 nuevos soles más intereses legales por honorarios tanto del Tribunal como de la Secretaría Arbitral (este extremo fue aclarado por resolución 21).
- v. El laudo fue notificado a Prisma y Petroperú el 23 y 25 de agosto de 2011, respectivamente.
- vi. Con fecha 24 de agosto de 2011 Prisma presentó un pedido de aclaración del laudo, y Petroperú solicitó su aclaración e integración el 05 de agosto de 2011.

El pedido de aclaración de Prisma fue declarado fundado por resolución 21, precisando que en cuanto a los gastos del arbitraje Petroperú debía pagarle a Prisma la suma de S/. 21,027.21 nuevos soles, más intereses legales. Se notificó esta resolución a Prisma y a Petroperú el 13 y 15 de setiembre de 2011, respectivamente.

El pedido de Petroperú fue declarado improcedente mediante resolución 23, al versar en cuestionamientos respecto de la prescripción de las actuaciones arbitrales, los cuales debían haber sido formulados oportunamente en las etapas correspondientes que habían precluido. Esta resolución fue notificada a Prisma el 18 de octubre de 2011 y a Petroperú el 21 del mismo mes.

- vii. El 08 de noviembre de 2011 Petroperú interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, admitido por resolución 02 del 16 de enero de 2012.
- viii. Por escrito presentado el 30 de enero de 2012, Prisma se apersonó al proceso contestando la demanda y solicitando que sea declarada improcedente o infundada en todos sus extremos.
- ix. Por resolución 13 de fecha 30 de julio de 2012 se programó la Vista de la Causa para el día 05 de setiembre del mismo año, la que se llevó a cabo conforme a lo programado.

## II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (LA), y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de

PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Lima  
Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial  
Exp. 328-2011

anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 LA establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso **constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.**

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.**" (énfasis agregado).

### DOS.- Causales de anulación:

2.1 Petroperú invoca la configuración de la causal contenida en el literal c), inc. 1, art. 63 LA:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...) c. Que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes** o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo." (énfasis agregado)

En lo que atañe al contenido del literal c) del artículo 63 de la Ley, éste comprende dos supuestos, el segundo de los cuales es el que invoca el demandante. Tal supuesto se refiere a la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales que contravengan los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, el reglamento que resulte aplicable, o las normas contenidas la LA.

Según el artículo 34 LA, las partes pueden determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones.

Esta regla confiere plena autonomía de la voluntad a las partes para establecer de modo consensuado las reglas procedimentales a las que se sometan, las cuales deberán ser acatadas por el tribunal, el mismo que no tiene capacidad para modificarlas, salvo con la anuencia de ambas partes (lo contrario sería equivalente a considerar que un tercero puede alterar el contenido de un contrato).

252  
doctrina  
anulación

253  
abonados  
anualmente  
Luis

Esta es una de las grandes diferencias entre la jurisdicción arbitral y la judicial, en la que el Estado ya prefijó las reglas procedimentales para todos, a las que se someten los jueces y las partes.

El mismo artículo continúa dando pautas en caso hubiese ausencia de acuerdo. Así, establece que a falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, el Tribunal Arbitral decidirá las reglas que considere idóneas para las circunstancias del caso.

Finalmente, de no existir disposición aplicable en las reglas del acuerdo o en las fijadas por el Tribunal Arbitral, se aplican de modo supletorio los las normas de la LA y, en su defecto, los principios arbitrales y los usos y costumbres en materia arbitral.

2.2 Además, Petroperú sostiene que se ha configurado una segunda causal, la cual se encuentra contenida en el art. 63, inc. 1, lit. d), el cual prevé:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

**d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.**

(...)" (énfasis agregado)

Esta norma, que refleja el principio de congruencia, en materia de laudos arbitrales debe siempre comprenderse conjuntamente con la contenida en el art. 40 LA:

**"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.**

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

La causal invocada se refiere a la incongruencia por exceso (se ha resuelto respecto de algo que no se pidió)<sup>5</sup>. Esta incongruencia debe apreciarse en relación a lo debatido en el proceso, considerando lo alegado y discutido desde la demanda hasta la fijación de puntos controvertidos, y tomando en consideración el citado artículo 40 LA.

<sup>5</sup> Este principio tiene su origen en las Partidas, concretamente en la Ley 16 Título 22 de la Partida III "non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él...", siendo recogido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su artículo 359 "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito".

PODER JUDICIAL  
D. AUGUSTO L. JURADO LAR  
SECRETARIO DE SALA  
2ª Sala Civil con Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

254  
revisión  
anexo  
del tr

2.3 Debe tenerse presente, además, que el principio de congruencia procesal se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la motivación de resoluciones y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de lógica<sup>6</sup>.

Así, el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones (judiciales y arbitrales) y su violación se traduce principalmente en la vulneración del fundamental derecho de defensa que constituye el eje del debido proceso.

2.4 Por último, cabe agregar que, de conformidad con el artículo 62 LA, el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 LA.

Sin embargo, dicha revisión está sujeta a ciertas limitaciones, pues la autoridad judicial se encuentra prohibida de pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

**TRES.- Sobre la causal relativa a la inobservancia de las reglas aplicables al proceso arbitral.**

3.1 Sostiene Petroperú que el proceso arbitral no debió seguirse, pues la instalación del Tribunal Arbitral ocurrió cuando el derecho del demandante arbitral Prisma había prescrito, pues transcurrieron más de dos años desde la fecha de la solicitud de inicio del proceso arbitral.

3.2 Las reglas aplicables al proceso arbitral fueron establecidas en el Acta de Instalación, entre las que cabe destacar la Ley y el Reglamento de Contrataciones con el Estado, D.S. 083 y 084 2004-PCM, respectivamente.

Empero, el tenor de la demanda presenta de modo confuso figuras que no se encuentran vinculadas, pues de un lado se ha hecho referencia la figura de la

<sup>6</sup> STC Exp. 00456-2008-PHC/TC, de 19 de setiembre de 2008:

"Debida motivación de las resoluciones y principio de congruencia

8. En lo que concierne a la alegada vulneración de la debida motivación de las resoluciones, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una motivación suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o si se presenta el supuesto de motivación por remisión (Cfr. STC. Exp. 4348-2005-PA/TC, fundamento 2).
9. En este sentido, si bien la parte demandante alega la vulneración del principio de congruencia de manera independiente al derecho a la debida motivación, siendo la congruencia un elemento integrante de aquel derecho, ambos extremos deberán ser evaluados de manera conjunta.

caducidad contenida en el art. 53 LCE<sup>7</sup>, y por otro a la prescripción regulada en los arts. 300 y 301 RLCE<sup>8</sup>.

Ambas figuras no solo no son compatibles entre sí, sino que además han sido previstas para situaciones diversas. Así, el plazo de caducidad al que se alude se encuentra previsto para determinar el término que tienen las partes contratantes para cuestionar arbitrariamente cualquier aspecto que se derive del contrato, mientras que el plazo de prescripción al que Petroperú hace referencia ha sido previsto para limitar el ejercicio de la potestad de control que tiene la autoridad

255  
Acuerdos  
cinco

7 " Artículo 53.- Solución de Controversias

53.1 El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Los precedentes de observancia obligatoria serán declarados expresamente, conforme lo disponga el Reglamento.

53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.

Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas.

El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE para su registro, dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.

El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente Ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, debiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento."

8 " Artículo 300.- Prescripción

Las infracciones establecidas en los Artículos 294 y 295 para efectos de las sanciones a las que se refiere el presente título, prescriben a los tres (3) años de cometidas.

Artículo 301.- Suspensión del plazo de prescripción

El plazo de prescripción se suspende en los siguientes casos:

1) Por el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso que el Tribunal no se pronuncie en el plazo de tres (3) meses, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

2) Por la tramitación de proceso judicial o arbitral que sea necesario para la determinación de la responsabilidad del proveedor, postor, contratista o experto independiente, en el respectivo procedimiento administrativo sancionador. En el caso de procesos arbitrales, se entenderá iniciada la tramitación a partir de la instalación del árbitro o tribunal arbitral.

En tales supuestos, la suspensión del plazo surtirá efectos con la resolución del Tribunal que así lo determine y en tanto dicho órgano no sea comunicado de la sentencia judicial o laudo que dé término al proceso.

3) Por la omisión de la Entidad en remitir la información requerida por el Tribunal, siempre que la misma resulte necesaria para la determinación de existencia de causal de aplicación de sanción. En tales casos, la suspensión del plazo de prescripción surtirá efectos a partir del acuerdo del Tribunal que así lo determine, luego de lo cual, transcurridos tres (3) meses, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido con anterioridad al periodo de suspensión y poniéndose en conocimiento de la Contraloría General de la República la renuencia de la Entidad."

PODERADO  
D. AUGUSTO M. PUNTA  
SECRETARIO GENERAL  
2 Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

256  
abstención  
cuestionamiento  
AUS

le 1

administrativa para iniciar los procedimientos sancionadores que deriven de la comisión de una infracción.

No cabe confundir ambos supuestos como si se tratase de uno solo (para compatibilizar ambas figuras), como parecer sugerir el demandante al presentar su recurso de anulación, debiendo por tanto desestimarse tales alegaciones.

3.3 No obstante lo expuesto, se advierte que los cuestionamientos que Petroperú realiza sobre el posible vencimiento del término que tenía Prisma para iniciar el proceso arbitral, fueron realizados al interior del proceso, en su escrito de "ampliación de contestación".

Dicho escrito fue rechazado por la autoridad arbitral, bajo el argumento que éste no se encontraba previsto en las reglas establecidas en el Acta de Instalación, por lo que solo podrían considerarse -para el debate surgido en el proceso arbitral- las alegaciones planteadas dentro del término para contestar la demanda.

Revisados los actuados arbitrales, se observa que al contestar la demanda arbitral Petroperú no manifestó cuestionamiento alguno sobre la prescripción (o caducidad) aludida, lo que solo expuso y explicó en su escrito de ampliación de contestación, que fue rechazado.

3.4 De acuerdo a lo establecido en el art. 39.3 LA, el Tribunal Arbitral cuenta con la facultad -ante la falta de acuerdo o regla preestablecida- de rechazar la ampliación de la contestación si considera por cualquier circunstancia que ello no resulta viable. Es decir, el Tribunal tiene la facultad para, a su criterio, rechazar la ampliación de la demanda o de la contestación, de considerarlo inconveniente.

En el presente caso, la razón expuesta por el Tribunal Arbitral para rechazar dicha ampliación de contestación versaba en la preclusión del término para contestar la demanda, infiriéndose así la legalidad de lo decidido, pues ello responde al criterio o arbitrio con que cuenta la autoridad arbitral.

En consecuencia, la alegación vertida debe ser desestimada.

**CUATRO.- Sobre la causal relacionada con la competencia del tribunal arbitral para pronunciarse sobre materias no sometidas a su decisión.**

4.1 Petroperú sostiene que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre temas que no fueron sometidos a su decisión, concretamente lo relativo al pago por concepto de penalidad por mora indebidamente cobrado.

4.2 De acuerdo a las pretensiones planteadas por Prisma en la demanda arbitral, y los puntos controvertidos fijados con el asentimiento de las partes, la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal versaría sobre el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados a Prisma.

257  
Asociación  
Cinco  
Seis

Al plantear la demanda arbitral, Prisma desarrolló el sustento de su pedido sobre dicho extremo, explicando que se encontraba incluido (entre otros aspectos) el perjuicio que se le había ocasionado al cobrarsele indebidamente la penalidad por mora ascendente a US\$ 5,855.26 dólares americanos.

El Tribunal Arbitral laudó sobre dicho concepto, apreciándolo y declarándolo fundado, para finalmente ordenar que sea pagado por Petroperú a Prisma, expresando el *quantum*.

**4.3** Lo expuesto permite advertir la congruencia entre lo que fue materia de pretensión en la demanda arbitral, con lo fijado en los puntos controvertidos, y lo resuelto al emitir el laudo, revelándose por tanto la ausencia de configuración de la causal de nulidad alegada por Petroperú, debiendo por tanto ser desestimada.

**4.4** Además, se puede apreciar que en realidad lo que Petroperú pretende es que este Superior Colegiado judicial ingrese a reevaluar los criterios, análisis e interpretaciones del Tribunal Arbitral sobre los aspectos que fueron objeto de debate procesal. Dicha reevaluación -como se ha indicado tantas veces- se encuentra proscrita para la autoridad judicial, pues no puede atribuirse la prohibida calidad de instancia revisora, siendo el recurso de anulación de laudo fundamentalmente un control de la validez formal del laudo arbitral y, de ese modo, en una garantía de observancia del principio/derecho constitucional del debido proceso.

La congruencia advertida entre lo demandado, debatido y resuelto en el proceso arbitral revela que el Tribunal Arbitral contaba con las facultades necesarias para pronunciarse sobre el pago de las penalidades materia de cuestionamiento, lo cual no puede ser reevaluado, analizado o interpretado por este Tribunal Judicial, pues ello se encuentra proscrito no solo por ley expresa, sino por la Constitución Política.

**CINCO.-** Así, las razones expuestas permiten colegir finalmente que las causales invocadas carecen de asidero legal que permita ampararlas, por lo que el recurso interpuesto deviene en infundado, toda vez que no se ha identificado afectación alguna a los derechos del demandante, habiéndose plasmado en el laudo el fallo sobre cada uno de los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral y sostenido los motivos de la decisión en los hechos alegados por las partes con base en los medios probatorios ofrecidos por ellas.

**SEIS.-** Debe agregarse que, al contestar el presente recurso de anulación, Prisma señaló que éste devenía en improcedente por extemporáneo, aludiendo a la aplicación del plazo que disponía la derogada Ley General de Arbitraje (10 días).

Empero, dicha alegación debe descartarse, pues el presente recurso fue interpuesto al encontrarse vigente la actual LA, que dispone que para interponer

258  
Anexo  
0040

un recurso de anulación de laudo arbitral el interesado cuenta con veinte (20) días desde la fecha de notificación del laudo o del auto de integración, rectificación, interpretación o exclusión, verificándose por lo demás que Petroperú presentó dicho recurso dentro del término preestablecido por ley.

SIETE.- En consecuencia, al no haberse acreditado en el proceso la configuración de los supuestos invocados contenidos en los artículos 63.1.c y 63.1.d LA y habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por Petroperú, la presente demanda debe ser declarada infundada.

**III. DECISIÓN:**

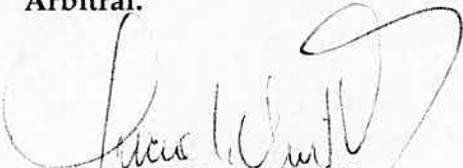
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

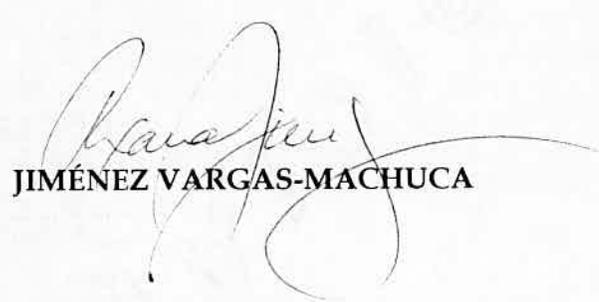
**RESUELVE:**

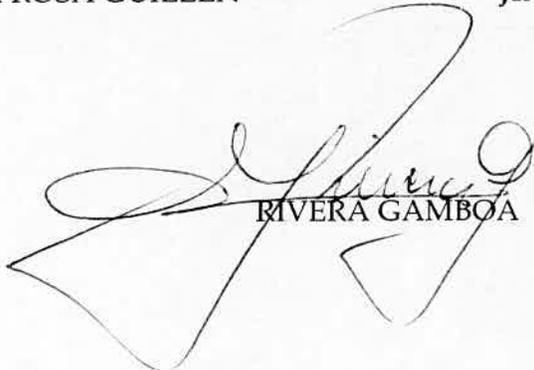
- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 22 de agosto de 2011.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por Petroperú S.A. contra Prisma S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral.

  
LA ROSA GUILLEN

  
JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

  
RIVERA GAMBOA

